

roquiales, ni el derecho de alcabala, y el derecho de estola, y el derecho del juez, y el derecho de escribano, y el derecho de papel sellado, y el derecho de capitacion, y el derecho de carcelaje, y el derecho de peaje, y otros muchos derechos mas que no recuerdo; si seria difícil, me pregunto, que viéramos dentro de poco tiempo brotar de esos desiertos inmensos, de esos montes oscuros, poblaciones nuevas, ricas y felices. . . . Se cree ó se afecta creer que los mexicanos *todos* son inmorales y perezosos, enemigos del trabajo, incapaces de todo bien, y se olvida cómo y con qué gente se ha poblado la Australia, cómo y con qué gente se pobló California, cómo y con qué gente se está poblando Tejas. ¿Se piensa que nuestra gente es la peor de todo el mundo? ¿Se piensa que nuestros mexicanos, hoy tan dóciles y tan sufridos, estando en la ociosidad y en la miseria, no mejorarian en su educacion y en su parte moral, teniendo una propiedad, un bienestar, que son elementos tan moralizadores como la misma educacion teórica? ¿Y no llegaríamos por este camino á poner en actividad la enorme riqueza territorial del país, hoy muerta, inútil, verdaderamente improductiva? ¿No realizaríamos por este medio, un sistema de municipalidades que equiparase en lo posible la fuerza y poder en nuestros Estados, que hoy son tan desiguales y que teniendo tan divergentes y aun contradictorios intereses, ejercen una influencia discordante, poniéndose en choque unos con otros y fomentando sin saberlo la discordia, cuando podrian ser verdaderamente confederados y amigos? ¿Y no podrian nuestros gobiernos, todos los dias urgidos por la falta de un sistema de hacienda, tener en la medicion y deslinde de las tierras, en el reparto de los baldíos, en el movimiento de esta riqueza, ahora estéril, un grande elemento de vida y un recurso para fomentar la agricultura y las artes, para fundar bancos que prestasen capitales al trabajo, que favoreciesen la competencia, que quitasen su poder al monopolio, que aumentasen la circulacion del numerario, que protegiesen las empresas de caminos y canales; y en suma, que hiciesen despertar todos esos gérmenes de vida, todos esos grandes elementos con que nos ha dotado la naturaleza; pero que nosotros hemos abandonado y descuidado? . . .

«El sistema económico actual de la sociedad mexicana, no satisface las condiciones de la vida material de los pueblos, y desde que un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, dice el Sr. D. Ramon de la Sagra, debe perecer. La reforma para ser verdadera debe ser una fórmula de la era nueva, una traduccion de la nueva faz del trabajo, un nuevo código del mecanismo económico de la sociedad futura.»

«El sistema de organizacion en el período de la ignorancia no podia ser otro que el despotismo, porque en ese período no se podria confiar la direccion de la humanidad á ella misma. . . . Era necesario que algunos naciesen ó se creyesen investidos del poder de gobernar á las masas. . . . El principio, pues, del despotismo ha sido el de la explotacion absoluta, teniendo su fundamento lógico en la ignorancia de las masas, y su base material en la *apropiacion del suelo.*»

«La humanidad en el segundo período de su existencia no puede ser regida por el despotismo, porque la razon, atributo de este período, se opone á semejante sistema. . . . Es necesario que la organizacion para esta época esté en relacion con las condiciones vitales de la sociedad. Estas condiciones, no pudiendo ser sino el resultado del ejercicio de la razon, la organizacion social entónces no puede ser fundada sino sobre la libertad. . . .»

«Pero volvamos á nuestro especial objeto, y hablemos de los abusos que se cometen al ejercer en las haciendas de campo el derecho de propiedad.»

«Con muy honrosas excepciones, que hemos reconocido, un rico hacendado de nuestro país, que raras veces conoce de palmo á palmo sus terrenos, ó el administrador ó mayor-

domo que representa su persona, es comparable á los señores feudales de la edad média. En su tierra señorial, en cierta manera y con mas ó ménos formalidades, sanciona leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cárceles, cepos y *tlapizqueras*, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento se ejerza ó se explote cualquiera otro género de industria que no sean las de la finca. Los jueces ó funcionarios que en las haciendas están encargados de las atribuciones ó tienen las facultades que pertenecen á la autoridad pública, son por lo regular sirvientes ó arrendatarios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y justicia, de toda ley que no sea la voluntad absoluta del propietario. Es tan exquisita como asombrosa la diversidad de combinaciones empleadas para explotar y sacrificar á los *arrimados*, á los *peones*, á los *sirvientes* ó *arrendatarios*, haciendo granjerías inmorales y especulaciones vergonzosas con el fruto de su sudor y su trabajo. Se les impone faenas gratuitas aun en los dias consagrados al descanso. Se les obliga á recibir semillas podridas ó animales enfermos á cuenta de sus mezquinos jornales. Se les cargan enormes derechos y obvenciones parroquiales sin proporcion á las iguales que el dueño ó mayordomo tiene de antemano con el cura párroco. Se les obliga á comprarlo todo en la hacienda por medio de vales ó papel moneda que no puede circular en ningun otro mercado. Se les *avía* en ciertas épocas del año con géneros ó efectos de mala calidad, tasados por el administrador ó propietario, formándoles así una deuda de que nunca se redimen. Se les impide el uso de los pastos y montes, de la leña y de las aguas, de todos los frutos naturales del campo, si no es que se verifique con expresa licencia del amo. En suma, se emplea con ellos un poder ilimitado, impune, sin responsabilidad de ninguna especie.

«¿Y es verdad, hablando de un modo genérico y sin contraernos á casos especiales, que los poseedores de fincas rústicas tengan las condiciones que constituyan, legitimen, y perfeccionen su derecho? ¿Es verdad que una vez obtenidos los requisitos legales puedan hacer uso de tantas facultades soberanas y omnímodas? Prescindiendo de todos los desórdenes y usurpaciones que ha solapado el polvo de los archivos y el curso de los años, puesto que nunca se han reconocido, medido y deslindado los extensos territorios de la República, sino en el tiempo de las composiciones que previnieron las leyes de Indias; pero que no se ejecutaron sino en casos rarísimos; prescindiendo de echar una ojeada sobre la historia de la propiedad territorial, en la que veríamos á los conquistadores españoles que subyugaron el país, apropiarse naturalmente de los terrenos mas amplios, mas fértiles y productivos, y á los establecimientos religiosos, auxiliares poderosos de la conquista, posesionándose igualmente de propiedades dilatadas y extensas por concesiones ó cédulas reales, por legados testamentarios ó donaciones de los fieles; á familias descendientes de ricos españoles obteniendo mercedes de tierras en una escala sin límites, adquiriendo á precios ínfimos terrenos inmensos con que se formaban los mayorazgos, y todo esto no de un modo legal, sino á la inversa, contraviniendo á los preceptos de la legislacion de la época, ó interpretándola, ó haciéndola guardar silencio ante el influjo de los poderosos: prescindiendo de todas estas observaciones y limitándonos á considerar la propiedad territorial, procuremos únicamente conocer la verdadera naturaleza de este derecho y fijar hasta qué punto es legítimo el poder que á su sombra y en su virtud se ejerce.»

«No adoptaremos ninguna doctrina peligrosa, ni siquiera consentiremos el principio de que la propiedad es una creacion de la ley civil. No diremos que en las Repúblicas antiguas el poder del legislador sobre las propiedades privadas carecia de límites, ni que la historia manifiesta que la constitucion de la propiedad es un hecho político que ha variado

siempre que las revoluciones han modificado formalmente el estado de las personas; ni tampoco que el cristianismo en su origen tuviese la forma de una protesta contra la propiedad privada, y que la renuncia á toda propiedad personal, fuese un artículo fundamental de sus estatutos. Respetamos estas opiniones y queremos apoyarnos en otras que merezcan el ascenso y el respeto de los mas celosos defensores del derecho de propiedad.

«Sabe bien el soberano congreso que al proclamarse la República en la revolucion francesa de 1848, se suscitaron sobre el derecho de propiedad, el principio de la asociacion, la organizacion del trabajo, la suerte de las clases pobres, y mil otros objetos de igual trascendencia, cuestiones tales y tan graves, que hicieron estremecer en sus cimientos á toda la sociedad. El gobierno del general Cavaignac, persuadido de que no era suficiente establecer el órden material por medio de la fuerza, si no se restablecia tambien el órden moral, con la propagacion de ideas y principios verdaderos, consideró necesario pacificar los espíritus ilustrándolos, é invitó á la academia de las ciencias morales y políticas para que tomase parte en una obra tan útil.

«Los miembros de ella, aceptando tan honorífico encargo, dieron las gracias al general Cavaignac, porque era muy glorioso para un gobierno llamar á la ciencia en apoyo de la autoridad, y acordaron nombrar inmediatamente una comision que propusiera los medios mas seguros y mas pronto de llenar tan honorable mision. Entre otras cosas propuso la comision nombrada y compuesta de los Sres. Cousin de Beaumont, Troplong, Blanqui y Thiers, el famoso propugnador del derecho de propiedad, que sería muy conveniente verificar á nombre de la academia algunas publicaciones periódicas bajo la forma de *Pequeños tratados*, sobre todas las cuestiones de su competencia, y particularmente sobre aquellas que pueden interesar al órden social.

«De uno de estos pequeños tratados, cuyo origen y objeto hemos querido explicar para que no se ponga duda en la legitimidad de nuestras opiniones, copiamos lo siguiente sobre el derecho de propiedad.

«La propiedad es *sagrada*, porque representa el derecho de la persona misma. El primer acto del pensamiento libre y personal es un acto de propiedad. Nuestra primera propiedad es *nosotros mismos, nuestro yo*, nuestra libertad, nuestro pensamiento. Todas las otras propiedades derivan de aquella y la reflejan.

«El acto primitivo de propiedad consiste en la imposicion libre de la persona humana sobre las cosas; por esa imposicion las hago mias: desde entónces asimiladas á mí mismo, marcadas con el sello de mi persona y de mi derecho dejan de ser simples cosas respecto de las otras personas, y por consecuencia ya no pueden caer bajo la ocupacion ó apropiacion de los demas. Mi propiedad participa de mi persona; tiene derechos por mí, si puedo expresarme de tal modo, ó por mejor decir, mis derechos me siguen en ella, y estos derechos son los que merecen respeto.

«Es difícil actualmente reconocer el fundamento de nuestros derechos. El hábito de muchos años nos hace creer que las leyes que desde tiempo inmemorial protegen nuestros derechos, son las que los constituyen; que, por consecuencia, si tenemos derecho de poseer y si está prohibido arrebatarlos nuestra propiedad, no lo debemos sino á las leyes que han declarado inviolable la propiedad. ¿Pero realmente es así?

«Si la ley establecida reposara sobre sí misma, si no tuviese su razon en algun principio superior, ella sería el único fundamento del derecho de propiedad, y satisfecho el espíritu no se remontaría buscando un principio mas alto. Pero toda ley impone evidentemente principios que han sugerido la idea que ella contiene, y que la mantienen y la autorizan.

«Algunos publicistas han pretendido establecer el derecho de propiedad sobre un contrato primitivo. Pero ¿cuál es la razon de este contrato primitivo? Sucede con el contrato primitivo lo mismo que con la ley escrita. No es en realidad mas que una ley tambien que se supone primitiva. Así si suponemos que un pretendido contrato fuese la razon de la ley escrita, quedaria por indagar la razon del contrato. La teoría que funda el derecho de propiedad sobre un contrato, no resuelve, pues, la dificultad, únicamente la retira un poco mas.

«Hay mas: ¿qué es un contrato? Una estipulacion entre dos ó muchas voluntades. De donde se seguiria que el derecho de propiedad es tan móvil como el acuerdo de las voluntades. Un contrato fundado sobre este acuerdo no puede asegurar al derecho de propiedad una inviolabilidad que él mismo no tiene. Si ha convenido á la voluntad de los contratantes decretar que la propiedad es inviolable, un cambio de esta voluntad puede producir y justificar otra convencion en virtud de la que el derecho de propiedad deje de ser inviolable y pueda sufrir tal ó cual modificacion.

«Comprender así el derecho de propiedad, hacerlo reposar sobre un contrato ó sobre una legislacion arbitraria, es destruirlo. El derecho de propiedad ó no existe ó es absoluto. La ley escrita no es el fundamento del derecho: si lo fuera, no habria estabilidad ni en el derecho ni en la ley misma; por el contrario, la ley escrita tiene su fundamento en el derecho que es preexistente: ella lo traduce, lo consagra, poniendo á su disposicion la fuerza en cambio del poder moral que de él recibe.

«Después de los juriscsultos y publicistas que fundan el derecho de propiedad sobre las leyes, ó sobre un contrato primitivo, vienen los economistas que, reconociendo la importancia del trabajo y produccion, colocan allí ó derivan de tales fuentes el derecho de propiedad. Cada uno, dicen, tiene un derecho exclusivo sobre aquello que es fruto de su propio trabajo: el trabajo es naturalmente productivo, y es imposible que el productor no distinga sus productos de los ajenos, ó que atribuya á su vecino el mismo derecho sobre lo que él sabe que ha producido por sus propios esfuerzos. Esta teoría es ya mas profunda que la precedente; pero todavía es incompleta. Para producir necesito una materia cualquiera, necesito instrumentos, no puedo producir sino teniendo ya algo en posesion. Si la materia sobre la cual trabajo no me pertenece, ¿con qué título serán de mi pertenencia los productos que obtenga? De aquí se sigue que la propiedad es preexistente á la produccion, y que esta supone un derecho anterior, que de análisis en análisis viene á resolverse en el derecho del primer ocupante.

«La teoría que funda el derecho de propiedad sobre una ocupacion primitiva es la que toca á la verdad: es verdadera en sí misma; pero necesita ser explicada.—¿Qué es ocupar? Es hacer suyo, apropiarse. Habia, pues, ántes de la ocupacion una propiedad primera, que entendemos por la ocupacion; esta propiedad primera, mas allá de la cual no se puede subir, es nuestra persona. Esta persona no es nuestro cuerpo; nuestro cuerpo nos pertenece; pero no es nuestra persona. Lo que constituye la persona es exclusivamente, ya lo hemos dicho hace tiempo, nuestra actividad voluntaria y libre, porque es en la conciencia de esta libre energía donde el *yo* se percibe y se afirma. El *yo*, hé aquí la propiedad primitiva y original, la raiz y el modelo de todas las otras.

«El que no parte de este punto, de esta propiedad primera, evidente por sí misma, es incapaz de establecer ninguna legitimidad, y que lo sepa ó que lo ignore, está condenado á un perpetuo paralogismo, á suponer y resolver siempre la cuestion por la cuestion misma.

«El *yo* es, pues, una propiedad evidentemente santa y sagrada. Para borrar el título de las otras propiedades, es necesario negar aquella, lo que es imposible; y si la reconoce, por

una consecuencia necesaria, es preciso reconocer las otras que no son sino ella misma, manifestada y desarrollada. Nuestro cuerpo no es respecto de nosotros sino como el sitio y el instrumento de nuestra persona, y despues de ella, nuestra propiedad mas íntima. Todo lo que no es una persona, es decir, todo lo que no está dotado de una actividad inteligente y libre, es decir otra vez, todo lo que no está dotado de conciencia, es una cosa. Las cosas no tienen derecho, el derecho no existe sino en las personas. Y las personas no tienen derecho sobre las personas; ellas no pueden poseerse ni usarse á la voluntad de las personas; fuertes ó débiles, son sagradas las unas respecto de las otras.

«La persona tiene derecho de ocupar las cosas, y ocupándolas se las apropia; una cosa viene á ser por esto propiedad de la persona, pertenece á ella sola, y ninguna otra persona puede decir que tiene el mismo derecho á la misma cosa. Así el derecho de primera ocupacion es el fundamento de la propiedad fuera de nosotros; pero supone en sí mismo el derecho de la persona sobre las cosas, y en último análisis, el de la persona, como fuente y principio de todo derecho.

«La persona humana, inteligente y libre, y que con este título se pertenece á sí misma, se extiende hácia todo lo que le rodea, se lo apropia y asimila, comenzando por su instrumento inmediato, el cuerpo, y siguiendo por las diversas cosas inocupadas de que toma posesion la primera, y que sirven de medio, de materia y de teatro á su actividad.

«Despues del derecho del primer ocupante, viene el derecho que nace del trabajo y de la produccion.

«El trabajo y la produccion no constituyen, sino que confirman y desarrollan el derecho de propiedad. La ocupacion precede al trabajo, pero se realiza por el trabajo. Miéntras que la ocupacion existe sola, tiene algo de abstracto en cierto modo, de indeterminado á los ojos de los demas, y el derecho que funda es oscuro; pero cuando el trabajo se asocia á la ocupacion, la declara, la determina, le da una autoridad visible y cierta. Por el trabajo, en efecto, en lugar de poner simplemente la mano sobre una cosa inocupada, nosotros imprimimos ahí nuestro carácter, nos la incorporamos, la unimos á nuestra persona. Es esto lo que convierte en respetable y sagrada á los ojos de todos, la propiedad sobre la que ha pasado el trabajo libre é inteligente del hombre. Usurpar la propiedad que posee en calidad de primer ocupante, es una accion injusta; pero arrebatár al trabajador la tierra que sus sudores han regado, es á los ojos de todo el mundo una iniquidad insoportable.

«Se ve bien, por el tenor de las doctrinas precedentes, que nosotros no pensamos en derribar el derecho de propiedad, sino solamente conocerlo, explicarlo, desentrañar su origen, demarcar sus límites. No dirémos, pues, al hacer la aplicacion al caso de que tratamos, que hay en la República infinidad de leguas de territorio inocupado, desierto y enteramente inútil y baldío; que es imposible que la actividad inteligente, y libre de una sola persona, por sí ó por sus agentes, se extienda de un modo positivo sobre aquellas cosas de que no tiene posesion, ni conocimiento, que jamas ha visto ni reconocido, que no puede abarcar ni con el entendimiento, y respecto de las que no ha adquirido mas que un título vano, y tal vez ilegal y vicioso. Tampoco dirémos que aun en el supuesto de que tales cosas pudieran servir de medio, de materia y de teatro á la actividad de un hombre, y caer bajo su verdadera ocupacion, este hecho no fundaria mas que un derecho vago y oscuro, necesitándose que el trabajo y la produccion vinieran á confirmarlo y desarrollarlo.

«No hay necesidad de demostrar, siendo evidente, que ni existe en muchas de las inmensas propiedades territoriales del país la ocupacion verdadera y mucho ménos la posesion legal, ni la mano del hombre ha contribuido á declarar y determinar el derecho, dán-

dole una autoridad visible y cierta, imprimiéndole su carácter, incorporándolo y uniéndolo á la persona. Por sabidos y patentes que sean estos principios, por grande fuerza y clara luz que tengan para penetrar y combatir dentro de esa fortaleza intrincada y oscura en que por costumbre se han atrincherado los propietarios, negándose á toda discusion y excluyendo todo análisis, queremos todavia discurrir bajo el supuesto de que tengan todas las condiciones originales y prácticas que constituyan y confirmen su derecho; suponemos que están reconocidos, deslindados y legalmente poseidos sus territorios, y que ademas se cultivan, se trabajan y son productivos, y por consecuencia indudable, perfecta y sagrada su propiedad.

«En esta hipótesis ¿se ejerce legítimamente esa autoridad y ese poder de que nos hemos quejado con justicia?... Una vez fijado y santificado el derecho de propiedad ¿no engendra deberes y obligaciones, puesto que si el deber no es anterior al derecho, son por lo ménos correlativos? ¿Pueden los propietarios á título de tales, no solamente invadir la libertad personal, sino tambien los poderes y libertades de la comunidad? ¿Pueden oprimir á sus sirvientes ó peones, comprarlos para toda la vida por medio de un supuesto contrato, en que de una parte están todas las ventajas y de la otra todas las pérdidas, en el que no tienen independencia, ni voluntad, ni consentimiento libre? ¿Pueden emplear la coaccion y la violencia hasta que se cumplan todas las estipulaciones de este contrato, por una parte ficticio y por otra ilegítimo? ¿Pueden con la misma coaccion exigir servicios personales gratuitos, imponer derechos y rentas exorbitantes, castigar á los faltistas, despojar de su propia autoridad y sin defensa á los que no se someten, despedirlos y echarlos de la tierra con todo y familia, pagarles el salario ó jornal en granos ó especies de mala clase, obligarlos á que no compren ni vendan sino lo de la finca, y cometer abusos tantos, que apenas podrian referirse en muchos volúmenes?... El derecho natural, dice el mismo escritor ya citado, reposa sobre un solo principio: la santidad de la libertad del hombre. El respeto á la libertad, se llama la justicia. La justicia confiere á cada uno el derecho de hacer todo lo que quiere, con la reserva de no atacar el ejercicio del derecho de otro. El hombre que al ejercer su libertad violase la libertad de otro, faltando así á la ley misma de la libertad, seria culpable. Siempre sus deberes son hácia la libertad, ya sea la suya ó bien la de otro. En tanto que usa el hombre de su libertad sin dañar la libertad de su semejante, está en paz consigo mismo, y con los demas. Desde el momento que ataca cualquiera de las libertades iguales á la suya, las perturba y las deshonra, y se perturba y deshonra á sí mismo... porque destruye el principio en que estriba su honor y que le sirve de título al respeto de todos de los demas... La paz es el fruto de la justicia, del respeto que los hombres se tienen ó deben tenerse los unos á los otros, y á este título son iguales, es decir, son libres.

«Y por otra parte ¿qué seria de la sociedad, qué de su conservacion y existencia, si el gran propietario pudiese dentro del dilatado circuito de sus territorios, ejercer un poder que rivalizara con el poder soberano de la nacion, ó con las autoridades encargadas de la policia, de la seguridad y de la fuerza pública y de la administracion de justicia?... Si respetables y sagrados son los derechos y garantías individuales, no lo son ménos las garantías públicas, porque sin el libre ejercicio de ellas es incierta la aplicacion de la ley, muy difícil el pronto y eficaz castigo de los contraventores, muy embarazosa la administracion; y en suma, imposible la existencia de todo gobierno. Abrir y cerrar los caminos y senderos que atraviesan el territorio de un país, regular su comercio, designar las condiciones de la moneda, disponer de la fuerza pública, poner mas ó ménos restricciones á la industria, y ejercer otros actos de semejante naturaleza, no son ni pueden ser atribuciones de un hombre privado, sino de las autoridades que representan y defienden los derechos de

la comunidad. Llevados los de un propietario hasta el extremo de ilimitados y absolutos, podría vender sus territorios á naciones ó gobiernos extranjeros, permitir que dentro de sus posesiones se acantonasen tropas ó se fundasen castillos y fortalezas de potencia extraña, establecer colonias y pobladores segun las reglas que le dicte su voluntad; y por este ú otros usos de su incontestable derecho, comprometer los intereses mas sagrados de la nacion. Y una vez aspirando á salir de sus linderos legítimos el derecho individual y á ejercer como ha ejercido cierta soberanía que quiere sobreponerse no solamente á la libertad y los derechos de los demas, sino también á las garantías de la sociedad, cuando parece que ya se ofuscan y confunden las justas relaciones que deben existir entre esta sociedad y el individuo; nada mas conveniente, tratándose del código fundamental, que esclarecer las dudas, poniendo lo verdadero y lo justo en sus quicios naturales.

«Pero aun viniendo al terreno de las leyes positivas y escritas, ¿qué comparacion puede formarse con los que ellas previnieron y lo que por su falta de observancia, por su olvido ó mala aplicacion, se ha sancionado como derecho incontestable...? Si algunos escritores muy ilustrados han sostenido, como nuestro compatriota D. Lorenzo de Zavala, que el código de las Indias, aunque aparece como un baluarte de proteccion en favor de los indígenas, no fué mas que un sistema de esclavitud, un método de denominacion opresora que otorgaba garantías por gracia y no por justicia, y que tomaba toda clase de precauciones para que los protegidos no entrasen jamas en el mundo racional, en la esfera moral en que viven los demas hombres: mexicanos no ménos respetables, como el doctísimo padre D. Servando Teresa de Mier, ilustre mártir de la independencia y libertad de su patria, sostienen que ese código contiene el pacto social que con los reyes de España celebraron los pueblos hispano-americanos; refieren que ese código en su parte mas importante se debió á los heroicos esfuerzos del memorable obispo de Chiapas, Fray Bartolomé de las Casas, que en varias audiencias que obtuvo del emperador Carlos V y á que concurrieron los hombres mas sabios y caracterizados de España, defendió victoriosamente la libertad y los derechos de los indios, y alcanzó que se firmasen las famosas cuarenta y dos ordenanzas que luego formaron el primer cuerpo de las leyes de Indias. El Sr. Dr. Mier, en su célebre Historia de la revolucion de Nueva-España, escrita en Lóndres el año de 1813, llama al código citado la Carta magna de los americanos, cuenta prolijamente su origen y hace un extracto de sus leyes mas trascendentales.

«Sin que yo intente decidir entre la divergencia de opiniones, que aparece entre estos dos historiadores de nuestro país, bastará solamente que llame la atencion del congreso soberano sobre un punto que tiene tanta gravedad y que puede ofrecer para lo sucesivo arduas dificultades en la organizacion política y social de la República.

«Por las leyes de Indias estaba prevenido que en ciertos casos y dias se diese audiencia en las plazas públicas para conocer y decidir de todos los negocios civiles que se promovieran: que los pleitos se decidieran breve y sumariamente, verdad sabida, sin procesos ordinarios y sin pago de costas: que los fiscales fueran protectores de los indios y alegasen por ellos en los tribunales y tuviesen obligacion de reclamar la libertad de aquellos que estuvieran en servidumbre, ya en las casas, estancias, haciendas ó minas, en que estuviesen detenidos y sin su libertad natural.

«Se estableció por las mismas leyes que las ciudades ó pueblos tuviesen un procurador que los defendiese ante las audiencias y tribunales. Que en donde hubiese comarcas á propósito para fundar poblaciones y algunas personas quisieran hacerlo, se les diesen tierras, solares y aguas; que estos repartimientos se hicieran de acuerdo con los cabildos de

las ciudades, prefiriendo á los regidores si no tuviesen tierras y dejando á los indios sus tierras, heredades y pastos, de modo que no les faltase lo necesario. Que los repartos se hicieran de manera que todos participasen de lo bueno y de lo mediano. Que los pobladores ú ocupantes edificasen los solares dentro de un término dado y labrasen las tierras poniendo plantas y cercados en los lindes y confines con las otras tierras, y pena de que pasando el término sin cultivarlas, perderian dichas tierras y ademas una multa para la República; que las estancias para ganados estuviesen léjos de los pueblos de indios y de sus sementeras para que no les hiciesen daño, y que los dueños del ganado pusiesen los pastores y guardas bastantes para evitar el daño, y si lo hubiere, fuese pagado.

«Se previno varias veces que toda la tierra que se poseyese sin justos ni legítimos títulos fuera restituida á la corona y patrimonio real (hoy la hacienda pública) á fin de que reservándose la necesaria para plazas, ejidos, propios, pastos y baldios de los lugares y consejos, así para el presente como para el porvenir, y repartiendo á los indios lo que buenamente puedan haber menester, y confirmandoles lo que ahora tienen y dándoles de nuevo lo necesario, todo lo demas quedase libre para disponer de ello conforme á la voluntad del rey (hoy la nacion.) Para esto se mandó que siempre que pareciese á los vireyes ó audiencias, señalasen término competente para que los poseedores exhibieran sus títulos, y amparasen á los que poseyesen bien, y que los demas devolviesen y restituyesen todo lo que tuviesen usurpado.

«Se ordenó que las poblaciones tuviesen por lo ménos cuatro leguas de término ó territorio.—Que el poblador principal se obligase á dar á los otros pobladores solares para edificar casas, tierras de pasto y labor en tanta cantidad, cuanto cada uno se obligase á edificar... Que no habiendo poblador empresario, sino personas particulares que quisieran hacer una poblacion, siendo por lo ménos diez casados, se les diese término y territorio, y derecho de elegir entre sí mismos sus alcaldes y oficiales de consejo... Que las tierras se repartiesen sin exceso, y que los que las adquiriesen, no pudieran venderlas á iglesia ó monasterio, ni á persona eclesiástica... Que no se diesen ni vendiesen tierras á los españoles con perjuicio de los indios, ni las composiciones se verificasen sobre tierras que los españoles hayan adquirido de los indios, contra las cédulas reales ú ordenanzas, sino que á estos se les dejase con sobra todas las tierras de su pertenencia, y las aguas y riegos para sus huertas y sementeras, y para que abrevan sus ganados, repartiéndoles y dándoles lo que hubieran menester...

«No es de mi propósito hacer un extracto de todas las leyes que se registran en el Código de Indias, y que tuvieron por objeto asegurar la libertad y franquicias de sus pobladores y habitantes. Me bastará decir, para que resalte la comparacion entre tales disposiciones, y lo que hoy se verifica en las haciendas y posesiones rústicas de nuestro país, que los indios tenian derecho de cortar leña para sus usos y consumos, aun en los montes de propiedad particular, con tal de que no los arruinasen; que el uso de todos los pastos, montes y aguas, conforme á tales leyes, debe ser comun á todos los vecinos para que lo disfruten libremente, como quisieren: que en las tierras y heredades de que el Rey hubiere hecho merced (que en su origen son las mas,) alzados los frutos queden para pasto comun: que los montes de fruta silvestre son comunes y lo mismo los montes, pastos y aguas contenidos en las mercedes hechas ó que se hicieren: que los indios estaban libres del diezmo, de la alcabala; que sus salarios ó jornales se les debian pagar en dinero efectivo, segun mandato de ley expresa, y que tenian otras exenciones, que seria muy largó referir.

«¿Qué diferente aspecto tendria hoy el país si todas esas leyes hubieran sido ejecutadas